

CONSTANCIA. Febrero 26 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de los inventarios en ceros presentados por la parte actora, se corrió el respectivo traslado mediante fijación en lista que transcurrió entre el 19 y 21 de febrero de 2024, sin pronunciamiento alguno por cuenta de la demandada.

Pasa para proferir la respectiva sentencia.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, Caldas, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	CARLOS ARTURO JIMÉNEZ RINCÓN
Demandada	LINA JINETH OSORIO GARCÍA
Radicado	17001-31-10-006- 2023- 00352- 00
Providencia	Sentencia N° 043

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **CARLOS ARTURO JIMÉNEZ RINCÓN Y LINA JINETH OSORIO GARCÍA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 01 de septiembre de 2023 se decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **CARLOS ARTURO JIMÉNEZ RINCÓN Y LINA JINETH OSORIO GARCÍA**, el día 07 de julio de 1995 y registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Manizales, bajo el indicativo serial N° 2067981.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, el señor **CARLOS ARTURO JIMÉNEZ RINCÓN**, actuando a través de apoderada de confianza, solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal y la notificación por estado a la demandada **LINA JINETH OSORIO GARCÍA**, corriéndole el respectivo término para contestar entre el 26 de octubre y el 09 de noviembre, sin que presentara pronunciamiento alguno. El emplazamiento a los acreedores, se adelantó entre el 11 de diciembre de 2023 y el 22 de enero de la presente anualidad, en el Registro Nacional de Emplazados y en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Encontrando vencido dicho término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que se presentara pronunciamiento alguno y atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 501 del C.G.P., se requirió escrito de inventarios, siendo

reportados en ceros \$0 por cuenta de la apoderada de la parte demandante. De aquel escrito se corrió traslado a la contraparte de conformidad con el art.110 *ibídem*, sin que fuera allegado pronunciamiento alguno, por lo que resulta procedente aprobar los mismos a través de la presente providencia, al no haberse advertido oposición frente al contenido del citado inventario.

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta¹ respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

De lo anterior se deduce², que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores CARLOS ARTURO JIMÉNEZ RINCÓN Y LINA JINETH OSORIO GARCÍA. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

¹ Lafont Pianetta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

² *Ibídem* p. 845

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre el señor **CARLOS ARTURO JIMÉNEZ RINCÓN** identificado con cédula No.75.077.138 y la señora **LINA JINETH OSORIO GARCÍA** identificada con cédula No.30.337.399, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia del 01 de septiembre de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Inscribase esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Tercera de Manizales bajo el indicativo serial No.2067981 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

TERCERO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se adjuntará y remitirá el correspondiente oficio vía correo electrónico al buzón de la Notaría Tercera de Manizales, Caldas.

CUARTO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 033 el 27 de febrero de 2024.</p> <p></p> <p>LUZ MARINA YEPES CHISCO Secretaría</p>
